

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-479/2026 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por los partidos políticos **Morena y del Trabajo**, contra la resolución dictada por la **Sala Monterrey** en el expediente SM-JRC-56/2026 y acumulado, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES..... 2

II. COMPETENCIA 3

III. ACUMULACIÓN..... 4

IV. IMPROCEDENCIA 4

V. RESUELVE 10

GLOSARIO

Autoridad responsable / Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Coalición PRI-UDC	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Recurrentes:	Morena y PT
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Luis Augusto Isunza Pérez y Alejandra Malinalli Ortiz Jácome.

I. ANTECEDENTES.

De la lectura de las demandas y de las constancias se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El siete de junio², se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Declaración de validez. El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 11 del Instituto local, con cabecera en Torreón, aprobó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición PRI-UDC.³

3. Juicios locales⁴. El trece y catorce de junio, Morena y los partidos del Trabajo, Acción Nacional y Verde Ecologista de México promovieron juicios electorales contra el acuerdo distrital, los cuales fueron acumulados.

4. Resolución local. El once de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios referidos en el punto anterior. Desestimó las solicitudes de apertura de paquetes electorales y las causales de nulidad planteadas, por lo que confirmó el acuerdo distrital, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC, con los resultados siguientes:

Resultados del cómputo distrital ⁵	
Opción política	Votación final
	36,550
	13,215
	2,910

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.
³ Acuerdo IEC/CDE11/18/2026 del Comité Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral de Coahuila.
⁴ Los medios de impugnación se registraron con las claves TECZ-JE-28/2026, TECZ-JE-75/2026, TECZ-JE-76/2026 y TECZ-JE-77/2026, respectivamente.
⁵ Obtenidos del Acuerdo IEC/CDE11/18/2026; consultables en: <https://iecoah.org.mx/resultados-computos-pel-2025-2026/>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Resultados del cómputo distrital ⁵	
Opción política	Votación final
	1,265
	1,167
	803
	109
Candidaturas no registradas	14
Votos nulos	2,865
TOTAL	58,898

- 5. Juicios federales⁶.** El quince de septiembre, Morena y el PT promovieron juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.
- 6. Acto impugnado.** El catorce de octubre, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local.
- 7. Recursos de reconsideración.** El diecisiete y el dieciocho de octubre, respectivamente, Morena y el PT, interpusieron los presentes recursos de reconsideración ante la Sala Monterrey.
- 8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-479/2026 y SUP-REC-485/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 9. Escritos de terceraía.** El diecinueve de octubre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 11 del Instituto local, presentó escritos en lo que comparece como tercero interesado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

⁶ SM-JRC-56/2026 y SM-JRC-69/2026 acumulados.
⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso **SUP-REC-485/2026** al diverso **SUP-REC-479/2026**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado⁸.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁹

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: ¹¹

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

¹² Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

l) Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.²⁵

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁴ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁵ Tesis XIII/2026, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS."

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁶

3. Justificación

¿Qué resolvió la Sala Regional responsable?

La Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local que mantuvo los resultados, la validez y las constancias de mayoría de la elección de diputaciones del Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Torreón, Coahuila.

Consideró correcta la negativa de abrir los paquetes electorales por falta de elementos objetivos, y que se desecharan las pruebas no aportadas conforme a la ley local. Estimó insuficientes las pruebas sobre códigos QR²⁷, listados y dinero para acreditar una operación de compra o coacción del voto. Sobre “La Mera Mera”, sostuvo que no se acreditó el condicionamiento partidista y, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Medios local²⁸, que los hechos de otros distritos no podían valorarse, ni como contexto. Calificó como novedoso el argumento sobre las declaraciones del gobernador en los cómputos pendientes y desestimó los demás planteamientos por insuficiencia probatoria o falta de determinancia.

¿Qué alegan los partidos recurrentes?

Para justificar la procedencia, ambos partidos sostienen que la Sala Monterrey interpretó directamente el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional y que los asuntos son importantes y trascendentes para fijar el estándar de la inspección de paquetes y de la prueba indiciaria. Morena invoca, además, la interpretación de los artículos 41 y 134

²⁶ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁷ *Quick Response Code* o código de respuesta rápida.

²⁸ **Artículo 77.** Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas, centros de votación o de una elección de gobernador, de diputados, de Ayuntamientos, de magistraturas y personas juzgadoras populares, respectivamente, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de que se trate.

constitucionales, irregularidades graves respecto del programa social y de violencia política de género, y un notorio error judicial.

Conforme a ello, formulan los siguientes agravios:

- **Indebida negativa de inspeccionar los paquetes.** Morena sostiene que se le aplicaron exigencias propias del recuento; el PT, que se le obligó a identificar de antemano los paquetes y elementos a corroborar.
- **Indebida restricción de la prueba indiciaria.** Se exigió demostrar directamente el funcionamiento del mecanismo denunciado y no se valoraron en conjunto los hechos acreditados.
- **Exclusión de pruebas y de hechos de otros distritos.** Morena cuestiona que no se recabaran documentales públicas y que no se valoraran, ni como contexto, hechos de otros distritos; el PT pide que se motive su valor contextual.
- **Otros planteamientos de Morena.** Considera indebido que se calificara como novedoso su argumento sobre el gobernador, denuncia un error judicial por la nota al pie doce y cuestiona el análisis de la determinancia cualitativa y de la perspectiva de género.

Caso concreto

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, los medios de impugnación son improcedentes, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten la revisión extraordinaria, pues la Sala Monterrey se ocupó de aspectos de estricta legalidad. No inaplicó alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución ni ejerció control de convencionalidad.

En efecto, revisó si fue correcta la negativa de abrir los paquetes, la inadmisión de pruebas y la valoración de los elementos aportados,

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

aplicando la jurisprudencia 14/2004²⁹, los límites de las diligencias para mejor proveer y las reglas de aportación de pruebas de la ley local.

Los partidos cuestionan si había elementos para ordenar la inspección y cómo se valoraron las pruebas, incluidos el posible efecto de vigilancia del voto y la prueba indiciaria. Eso exige revisar la aplicación de esas reglas y el resultado de la valoración, no interpretar el artículo 116 constitucional; por lo tanto, alegar que un criterio, sea el de la inspección o la incorrecta aplicación de un precedente de esta Sala Superior, es un tema de estricta legalidad.

No obsta que los recurrentes afirmen que se fijó el alcance de los artículos 41, 116 y 134 constitucionales; sin embargo, la Sala Monterrey no definió su contenido, sino que revisó si los hechos se acreditaron y aplicó un criterio existente de este Tribunal. La sola invocación de preceptos constitucionales no actualiza la procedencia.

Tampoco se surte la jurisprudencia 5/2014³⁰. Morena cuestiona el alcance que dio la Sala Monterrey al artículo 77 de la Ley de Medios local para excluir hechos de otros distritos como contexto; el PT controvierte la motivación de esa exclusión. Esta Sala Superior advierte que lo que se impugna es la interpretación de una norma local, lo cual es un tema de estricta legalidad, pues la Sala Monterrey sí estudió el uso partidista del programa social y los hechos de violencia política de género, sin calificar sobre la exclusión cuestionada.

Los planteamientos de Morena sobre la determinancia cualitativa y la perspectiva de género también se dirigen a la acreditación y valoración conjunta de los hechos, que la Sala Monterrey examinó y desestimó por razones probatorias; no demuestran una cuestión constitucional autónoma.

²⁹ Jurisprudencia de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."

³⁰ Citada en el pie de página 19.

SUP-REC-479/2026 Y ACUM

Tampoco hay un tema de importancia y trascendencia porque los recurrentes cuestionan cómo se aplicaron al caso la inspección y la prueba indiciaria, no la necesidad de fijar un criterio nuevo. Esta Sala Superior ya consideró de legalidad la valoración de indicios al resolver los SUP-REC-374/2026 y acumulado, y SUP-REC-372/2026 y acumulados, con planteamientos similares.

Por otro lado, la calificación del argumento sobre el gobernador como un hecho novedoso, aunque fuera discutible, implica comparar las demandas y no es un error incontrovertible. La referencia a otro expediente en la nota al pie doce, por sí sola, no demuestra que se examinara una demanda distinta. Además, la Sala Monterrey sí estudió el fondo.

En consecuencia, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que actualice la procedencia de este medio de impugnación, pues fundamentalmente tal figura se encuentra supeditada a que la responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-REC-485/2026** al diverso **SUP-REC-479/2026**.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.